



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

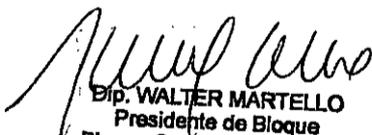
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º: Incorporase el artículo 518 bis al Código Procesal Penal de esta Provincia, Ley 11.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 518 bis :“En las causas por Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez deberá en el acto de procesamiento inhabilitar al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante durante el tiempo que dure el debido proceso y hasta el dictado de la sentencia definitiva, comunicando la resolución al organismo de control de tránsito y transporte provincial y/o municipal de la jurisdicción en la que se produjera el hecho y al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito. Si se tratare de un extranjero la comunicación se realizará a la Embajada del país en el cual se expidió la licencia de conducir inhabilitada. Esta medida no podrá ser revocada o apelada hasta el dictado de la sentencia.”

Art 2º con vigencia al Poder Ejecutivo


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El artículo 77 bis de la ley Nacional de tránsito prevé la quita del carnet por conducir alcoholizado o drogado; violar el límite de velocidad por más de 10%; no respetar los semáforos; andar en moto sin casco; conducir a contramano; no acreditar la VTV y no poseer comprobante del seguro obligatorio.

La Provincia adhirió a la norma nacional por Ley 13.927, en su artículo 12º, establece: "COORDINACIÓN ACCIDENTOLÓGICA. Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Esta tarea será desarrollada por el Consejo Provincial de Seguridad Vial, con los cargos y competencias que el mismo determine."

En la misma norma solo se establece la quita de la licencia en forma "preventiva" ante un sinnúmero de situaciones, pero no los contempla para el caso de aquellos que han sido juzgados por comicios culposos y sentenciados.

A su vez el artículo 311 bis del Código Procesal Penal, prevé: "Artículo 311 Bis. — En las causas por infracción a los arts. 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el acto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito. Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas. El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial".

Sin embargo en la provincia de Buenos Aires esta restricción no se encuentra vigente, así es que fallos recientes en Buenos Aires o Santa Fe no incluyen esa posibilidad en su Código Procesal Penal, aunque poseen una redacción amplia que podría incluirlas; "El Tribunal a pedido de parte podrá ordenar medidas de coerción real o personal cuando se cumplieran todos los siguientes presupuestos...". Sin embargo, coincidimos con quienes



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



advierten sobre la "nulla coactio sine lege" y requieren que la medida de coerción o de injerencia se encuentre prevista específicamente en la ley Procesal. En virtud de ello no nos parece posible que se imponga la inhabilitación Procesal cuando las leyes procesales no lo autoricen expresamente.

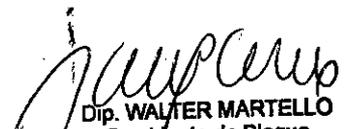
Debe entenderse que la licencia de conducir no es un derecho, sino una responsabilidad que nos da el Estado.

Argentina es uno de los países con mayor índice de mortalidad producida por accidentes de tránsito. Un informe revela que mueren alrededor de 20 personas por día — cerca de 7000 muertos año— y hay más de 120.000 heridos anuales de distinto grado, sin contar las millonarias pérdidas materiales (10).

Respecto del contexto en el que fue sancionado el artículo 311 bis del Código Procesal Penal, recordemos que el mismo es producto de la ley de tránsito 24.449, vigente desde principios del año 1995. Además de introducir importantes reformas en materia de tránsito, esta norma se sitúa en uno de los períodos más cruentos en materia estadística de accidentes de tránsito. Observamos, por ejemplo, que tomando como base global el período 1975-2001, durante los años 1993 a 1995 se produjo el pico de muertos en accidentes de tránsito de 1450 por cada millón de vehículos, superando ampliamente a países como Suecia, Holanda, Estados Unidos y España. Asimismo, observamos que en el año 1996 se produjeron 7864 muertos en accidentes de tránsito en Argentina, representando ello un 4% menos que el año anterior.

Las cifras describen por sí mismas el contexto en el que fue sancionada esta norma. Al respecto son ilustrativos los fundamentos del proyecto de ley, en el que sus autores sostuvieron, "la necesidad de esta ley es indisimulable, ya que las estadísticas indican que los accidentes de tránsito tienen un costo de tres mil millones de dólares anuales y ocasionan más de 16 muertos por día en la vía pública (...) originando una necesidad de respuesta legislativa concreta y definitiva".

Es por ello que sometemos a esta Honorable Cámara, el siguiente proyecto de Ley, esperando la consideración de mis pares.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Art
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.